

MP comete las faltas, se dará cuenta al Procurador General respectivo (a. 65); y si el acusado se dirige al público y no como debe hacerlo, sólo a sus defensores, también se le puede arrestar hasta por 15 días o imponerle una multa hasta de 200 pesos (a. 67).

Disposiciones muy similares a las anteriores están contenidas en los aa. 691-697 del CJM.

En el CFPP se regulan las correcciones disciplinarias en forma mucho más escueta, ya que se comprenden como tales sólo al apercibimiento; la multa de 5 a 200 pesos; el arresto hasta por 15 días, y la suspensión hasta por un mes a los empleados y funcionarios judiciales (a. 42). Si el sancionado lo solicita, el juez debe escucharlo y después decidir en definitiva (a. 43).

V. La LFT regula como correcciones disciplinarias la amonestación; la multa que no podrá exceder de 7 veces el monto del salario mínimo vigente en el lugar y tiempo de la violación; expulsión del local de la Junta respectiva, y si se resiste, el juzgador puede utilizar el auxilio de la fuerza pública.

VI. El a. 29 de la LOTCADF unifica correcciones disciplinarias y medios de apremio, a los cuales regula conjuntamente, y considera como tales a la amonestación; la multa de 50 a mil pesos, que puede duplicarse en caso de reincidencia; el arresto hasta por 24 horas; y el auxilio de la fuerza pública. Este último instrumento sólo puede considerarse como medio de apremio y no como corrección.

Por su parte, el a. 29, frac. IV, de la LOTFF, confiere a los presidentes de las Salas Regionales del citado Tribunal Fiscal la facultad para dictar las medidas necesarias para el orden, el buen funcionamiento y la disciplina de las propias Salas, y para exigir que se guarde el respeto y la consideración debidos, imponiendo las correcciones disciplinarias que consideren convenientes.

v. **APERCIBIMIENTO, AMONESTACION, MEDIDAS DE APREMIO.**

VII. **BIBLIOGRAFIA:** BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*, 8a. ed., México, Porrúa, 1980; CASTILLO LARRAÑAGA, José y PINA, Rafael de, *Instituciones de derecho procesal civil*, 12a. ed., México, Porrúa 1978; GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Derecho procesal penal*, 2a. ed., México, Porrúa, 1977; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1980; TRUEBA ÚRBINA, Alberto, *Nuevo derecho procesal del trabajo*, 4a. ed., México, Porrúa, 1978.

Héctor FIX-ZAMUDIO

Corredores mercantiles, v. AUXILIARES MERCANTILES.

Corrupción de menores. I. En nuestro país, preocupación constante ha sido, y es, la protección de los menores, en todos sus aspectos. Así, en el ordenamiento jurídico en general, encontramos una serie de disposiciones que tienden a cumplir tal cometido; concretamente, en materia penal, se ha establecido el delito de corrupción de menores, con lo que se pretende evitar que se causen daños —más mentales o psicológicos que físicos—, a los menores.

II. En el término genérico de corrupción de menores podemos distinguir —de acuerdo a nuestra legislación penal—, tres grandes grupos: 1. procurar o facilitar la corrupción de menores mediante: a) procurar o facilitar la depravación sexual de un púber; b) iniciar a la vida sexual o depravar a un impúber; o c) inducir, incitar o auxiliar a un menor en la práctica de la mendicidad, hábitos viciosos, ebriedad, formar parte de una asociación delictuosa o cometer cualquier delito. 2. Provocar que los menores adquieran malos hábitos o vicios en virtud de la práctica reiterada de los actos de corrupción, resultando que el menor; a) adquiera los hábitos del alcoholismo, uso de sustancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares; b) se dedique a la prostitución o prácticas homosexuales; o c) forme parte de una asociación delictuosa. 3. Empleo de menores en cantinas, tabernas o centros de vicio.

III. El título octavo, libro segundo del CP, regula en el capítulo I los ultrajes a la moral pública y en el capítulo II la corrupción de menores, este título se denomina “Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres”, de esta nomenclatura no podemos derivar el bien jurídico a proteger en el tipo delictivo de corrupción de menores, porque hasta la fecha no ha podido delimitarse claramente en qué consiste la *moral pública* y cuáles son las *buenas costumbres*. Es del estudio de la regulación penal de donde inferimos que el bien jurídico es el daño al desarrollo biosicosexual del menor.

El CP en su a. 201 primera parte, establece una punibilidad de seis meses a cinco años para el que facilite o procure la corrupción de un menor. En el ámbito de validez territorial del CP, no presenta —desde el punto de vista legal—, ningún problema buscar la definición del término “corrupción”, toda vez que el mismo CP establece lo que constituye la conducta de corromper a un menor, que son los comprendidos en

el grupo I antes anotado. En tratándose del supuesto de depravación sexual de los púberes o impúberes, no es necesario para la concreción del tipo, que el menor efectivamente se deprave, o sea, que se aficione a alguna de las prácticas sexuales que la moderna sexología considera como tales, es suficiente que el sujeto activo del delito procure o facilite tales prácticas. Iniciar a la vida sexual a un impúber es un término tan claro y preciso que no requiere ninguna explicación y su inclusión dentro de la corrupción de menores es un acierto del legislador, ya que los impúberes todavía no están en aptitudes para la práctica de la vida sexual, según la misma naturaleza.

El tercer pfo. del a. 201 del CP establece una punibilidad mayor (de cinco a diez años de prisión y multa de hasta veinticinco mil pesos) cuando se logra verdaderamente la corrupción del menor mediante la reiterada práctica de actos tendientes a procurarla o facilitarla. En el pfo. cuarto se contempla la posibilidad de aplicar las reglas de la acumulación, cuando aparezca consumado algún otro delito.

El a. 202 del CP, establece la protección para menores para evitar que sean empleados en sitios en donde su ambiente pueda colocarlos en posibilidad de corrupción, tales sitios son las cantinas, tabernas y centros de vicio.

IV. BIBLIOGRAFIA: MARTINEZ ROARO, Marcela, *Delitos sexuales*, México, Porrúa, 1975; MORENO, Antonio, de P., *Curso de derecho penal mexicano, parte especial*; 2a. ed., México, Porrúa, 1968.

Graciela Rocío SANTES MAGAÑA

Corte Internacional de Justicia. I. Es uno de los seis órganos principales de la Organización de las Naciones Unidas, y está encargado de resolver las diferencias de orden judicial que le someten los miembros. Cabe aclarar que la Corte Internacional de Justicia es prácticamente una continuación de la Corte Permanente de Justicia Internacional, órgano judicial de la Sociedad de las Naciones. El estatuto de ambas instituciones es el mismo y la Corte Internacional de Justicia tiene su asiento en el palacio de la Paz de La Haya, lugar donde tuvo la sede su antecesora.

II. La Corte se encuentra compuesta de quince jueces, mismos que son designados por la Asamblea General y por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Los jueces deben ser personas que gocen de alta consideración moral y que reúnan las condiciones

requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países o que sean juriscónsultos de reconocida competencia en materia de derecho internacional. En la elección debe tomarse en cuenta que en el grupo de los quince jueces se encuentren representadas las grandes civilizaciones y los principales sistemas jurídicos del mundo. No puede haber dos jueces que sean nacionales del mismo Estado. Una práctica, que no tiene apoyo reglamentario, es que los Miembros Permanentes del Consejo de Seguridad tienen siempre un juez de su nacionalidad en la Corte.

III. La Corte Internacional de Justicia tiene dos tipos de competencia: a) la competencia contenciosa, y b) la competencia consultiva.

La competencia contenciosa está abierta a los Estados, quienes deben manifestar su consentimiento para que la Corte pueda conocer del litigio en cuestión. El carácter voluntario de la jurisdicción se subsana con la cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria que permite a los Estados aceptar previamente, a través de la suscripción de las cláusulas; la jurisdicción con carácter obligatorio de la Corte para todos los casos en los que pueda quedar involucrado el Estado, sujetos normalmente a reciprocidad por la contraparte en una controversia determinada. Los Estados suelen presentar reservas a la jurisdicción obligatoria, excluyendo asuntos que consideren de su competencia interna.

En la competencia contenciosa la sentencia que se emite es obligatoria para las partes, e inclusive, la aplicación de la sentencia puede ser hecha por el Consejo de Seguridad.

La competencia consultiva, a diferencia de la competencia contenciosa, está a disposición, no de los Estados, sino del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General. Este órgano puede autorizar a los otros órganos y a los organismos especializados para que soliciten a la Corte una opinión consultiva.

Las opiniones que emite la Corte no tienen fuerza obligatoria para las partes.

IV. BIBLIOGRAFIA: CHENG, Bin, *General Principles of Law as Applied by International Courts and Tribunals*, London, Stevens & Sons Ltd., 1953; ROSENNE, Shabtai, *El tribunal internacional de justicia*; trad. de Francisco Cádiz Deleito, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1967; SEARA VAZQUEZ, Modesto, *Derecho internacional público*; 6a. ed., México, Porrúa, 1979; SEPULVEDA, César, *Derecho internacional*, 10a. ed., México, Porrúa, 1979; WHITE, G. Edward, "The Deliberative Process of the International Court of Justice: A Preliminary Critique and Some

Possible Reforms", *American Journal of International Law*, Washington, vol. 70, núm. 1, January 1976.

Ricardo MENDEZ SILVA

Corte Permanente de Justicia, v. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

Cortes internacionales de derechos humanos. I. Desde hace tiempo la protección internacional de los llamados derechos humanos ha sido una preocupación constante de la humanidad. En efecto, desde la Declaración de Independencia de los Estados Unidos, en 1776, y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, durante la Revolución Francesa, en 1789, pasando por una serie de documentos sobre el particular, hasta la Declaración Universal de Derechos Humanos, de las Naciones Unidas, del 10 de diciembre de 1948, y los dos Pactos de Derechos Humanos de 1966, la comunidad internacional de Estados ha reconocido la protección de dichos derechos humanos.

II. La propia Carta de las Naciones Unidas se refiere a los "derechos fundamentales del hombre" (Preámbulo, pfo. segundo), además de que ha creado una Comisión especial para su apoyo. A nivel regional, el sistema interamericano adoptó, en 1948, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, creándose asimismo una Comisión Interamericana de los Derechos Humanos. A nivel europeo existe la Convención Europea sobre la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Básicas, de 1950, en vigor desde 1953. Puede decirse que en los instrumentos anteriores, a los cuales había que agregar algunos otros, tales como la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951); la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1952); la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas (1954); etc., constituyen el derecho sustantivo sobre los derechos humanos.

III. Sin embargo, para verificar que los derechos humanos son real y eficazmente protegidos, en algunos de los instrumentos anteriores se han creado diversos sistemas, tales como los informes periódicos que cada Estado signatario tiene que presentar ante un órgano u organismo internacional determinado; en otros, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se prevé un Comité de Derechos Humanos; algunos otros, prevén la constitución de una corte. Dentro de la organización del Consejo de Europa, p. e., al cual pertenecen casi todos los países de

Europa occidental, se ha constituido la Corte Europea de Derechos del Hombre. Cabe mencionar que la Corte Europea junto con la Comisión Europea de Derechos del Hombre y el Comité de Ministros del Consejo de Europa, forma parte del aparato institucional para proteger los derechos humanos en el continente europeo. Dice Seara Vázquez que la Convención ha introducido cierta dosis de supranacionalidad en este terreno (se refiere a los derechos humanos), al ofrecer la posibilidad de una protección internacional, con acceso directo del individuo a la jurisdicción internacional, en ciertas circunstancias.

La jurisdicción de la Comisión y de la Corte debe ser objeto de aceptación especial por los Estados parte, pero la mayoría de ellos ya lo han hecho; la Corte Europea de Derechos Humanos posee competencia automática para conocer de un determinado caso, pues su jurisdicción está sometida a la declaración expresa de aceptación de su jurisdicción obligatoria. Un informe, que produce la Comisión Europea de Derechos Humanos, es lo que sirve de punto de partida para incoar un procedimiento ante la Corte. La Comisión actúa no como parte sino como una especie de ministerio público u órgano acusador ante la Corte, haciéndose representar por tres delegados. Ante la Corte, el individuo no puede actuar directamente, sino que lo hace a través de la Comisión. Aun radicado el juicio ante la Corte, todavía es posible llegar a un acuerdo de carácter amistoso si así lo acepta la Corte. De no ser así entonces el caso habrá de concluir con una sentencia que emitirá la Corte declarando si ha habido o no una o varias violaciones de los derechos humanos, exponiéndose los motivos y los fundamentos, así como la reparación del daño de ser el caso. El fallo es obligatorio para las partes y su ejecución debe ser vigilada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa.

A nivel americano existe la Corte Interamericana de Derechos Humanos, misma que no tiene competencia obligatoria, sino opcional. Al igual que ante la europea, en la Corte Interamericana tampoco puede comparecer el individuo directamente sino que lo hace por medio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La Corte Americana puede decidir si se violaron o no los derechos humanos en el caso concreto que se le haya sometido a su jurisdicción, además puede acordar una indemnización por los daños, si los hubo. Su fallo es definitivo e inapelable, además de que los Estados están obligados a acatar

dicha decisión. Lamentablemente la Convención que instituye la corte no contiene regla alguna sobre el cumplimiento de los fallos, remitiéndose dicho caso a la Asamblea General de la OEA.

IV. BIBLIOGRAFIA: CAMARGO, Pedro Pablo, *La problemática mundial de los derechos humanos*, Bogotá, Universidad La Gran Colombia, 1974; CUADRA, Héctor, *La proyección internacional de los derechos humanos*, México, UNAM, 1970; FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Los tribunales constitucionales y los derechos humanos*, México, UNAM, 1980; SEARA VAZQUEZ, Modesto, *Tratado general de la organización internacional*, México, FCE, 1974.

Víctor Carlos GARCIA MORENO

Cortesía internacional. I. Doctrina desarrollada por la Escuela Holandesa del siglo XVII (Paulus y Johannes Voet, Ulricus Huber), según la cual la única justificación a la aplicación de un derecho extranjero por un juez holandés se fundamenta en la idea de cortesía (*ex comitate*) hacia los legisladores extranjeros por parte del legislador nacional. Esta doctrina se inscribe dentro del marco del territorialismo de las leyes y costumbres (estatutos), en virtud del cual el campo de aplicación de dichas leyes y costumbres se reduce exclusivamente al territorio sobre el cual se ejerce la voluntad del soberano. Pero en razón de condiciones históricas, políticas y económicas de la Holanda del siglo XVII hubo necesidad (*necessitas juri y necessitas facti*), de aplicar derecho extranjero en algunos casos. Se habla a partir de esta época de derecho extranjero y no de derecho de otra ciudad o de otra provincia colocando así, por primera vez, el derecho de los conflictos de leyes en un marco internacional. Por lo tanto se agudizó la problemática de la designación y de la aplicación de un derecho "extraño" o "foráneo".

II. Los autores holandeses de la época se encontraron entonces ante el problema de justificación de dicha designación y aplicación del derecho extranjero. Un legislador extranjero no puede exigir que un juez nacional aplique su derecho; si este juez nacional hace aplicación de dicho derecho extranjero lo hará únicamente como una concesión revocable por razones de *humanitas*, noción perteneciente al *jus gentium*; idea que los autores holandeses tradujeron por aplicación de derecho extranjero *ex comitate*, es decir, como un favor, una cortesía del soberano nacional hacia el soberano extranjero.

v. TERRITORIALISMO.

III. BIBLIOGRAFIA: BATIFFOL, Henri, y LAGARDE, Paul, *Droit international privé*, Paris, LGDJ, 1974; PEREZ-NIETO CASTRO, Leonel, *Derecho internacional privado*, México, UNAM, 1977; TRIGUEROS, Eduardo, *Estudios de derecho internacional privado*, México, UNAM, 1980.

Claude BELAIR M.

Cosa juzgada. I. (Del latín *res judicata*.) Se entiende como tal la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias o resoluciones firmes, salvo cuando éstas puedan ser modificadas por circunstancias supervenientes.

Esta institución establecida por razones de seguridad jurídica, es una de las más difíciles de precisar, ya que sobre su naturaleza jurídica, límites y efectos se han elaborado numerosas doctrinas y se han producido acalorados debates, por lo que, para evitar los problemas de una discusión doctrinal, adoptamos el punto de vista esclarecedor del procesalista italiano Enrico Tullio Liebman expresado en sus clásicos estudios sobre la autoridad y eficacia de la sentencia.

De acuerdo con el criterio del profesor Liebman, la institución no debe considerarse como una cualidad de la sentencia, en virtud de que dicha resolución judicial adquiere la *autoridad* de la cosa juzgada cuando lo decidido en ella es inmutable, con independencia de la *eficacia* del fallo.

Lo anterior hace innecesario distinguir como tradicionalmente se hace, entre *cosa juzgada formal* y *cosa juzgada material*, pues la primera en realidad constituye una preclusión al apoyarse en la *inimpugnabilidad* de la resolución respectiva; y por ello la cosa juzgada en sentido estricto es la que se califica como material, que implica la *indiscutibilidad* de lo resuelto en cualquier proceso futuro, pero sin desconocer que la primera es condición para que se produzca la última, pero no a la inversa.

En efecto, la cosa juzgada se configura sólo cuando una sentencia debe considerarse firme, es decir, cuando no puede ser impugnada por los medios ordinarios o extraordinarios de defensa. Sin embargo existen fallos que no obstante su firmeza no adquieren autoridad de cosa juzgada, ya que pueden ser modificados cuando cambien las situaciones que motivaron la decisión, y por este motivo, el segundo pfo. del a. 94 del CPC dispone que las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, como aquellas pronunciadas en los interdictos y sobre las medidas precautorias o cautelares, pueden alterarse cuando

se modifiquen las circunstancias que afectan al ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

II. Aun cuando el concepto de la autoridad de la cosa juzgada se aplica a todas las ramas procesales, su regulación adquiere algunos aspectos peculiares en los ordenamientos procesales civiles y los de carácter penal, y también se utiliza en sentido impropio en la materia administrativa.

III. *Derecho procesal civil.* La doctrina está de acuerdo en que los dos códigos modelo CPC y CFPC han regulado de manera defectuosa la institución de la cosa juzgada, puesto que ambos ordenamientos siguen todavía el criterio tradicional en el sentido que constituye un efecto de las sentencias inimpugnables, y además, el a. 354 del CFPC recoge la disposición del a. 621 del CPC de 1884, suprimido por el distrital vigente, en el sentido de que “es la verdad legal y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo en los casos expresamente establecidos en la ley”, precepto que se remonta al Código Napoleón.

Estos dos ordenamientos procesales civiles incurrir en dos errores fundamentales: el primero consiste en vincular la cosa juzgada con la sentencia firme, que califican indebidamente de “ejecutoria”, puesto que los aa. 426 del CPC y 355 del CFPC disponen que: “hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria”.

El procesalista español Niceto Alcalá-Zamora y Castillo ha destacado agudamente la imprecisión del vocablo “ejecutoria” para calificar a la que correctamente debe denominarse “sentencia firme”, si se toma en consideración que no toda sentencia debe ejecutarse, como ocurre con las absolutorias, que son exclusivamente declarativas, y por la otra, que todo fallo de condena debe cumplirse de inmediato, aun cuando no sea firme, ya que corresponde a los tribunales de segunda o tercera instancia, decretar la suspensión respectiva.

En tal virtud, no es preciso analizar, como lo hace un sector de la doctrina, las disposiciones de ambos ordenamientos procesales, que establecen de manera casuística los supuestos en los cuales una sentencia causa ejecutoria (aa. 426-429 del CPC y 356-357 del CFPC), ya que como lo hemos afirmado, no toda sentencia firme adquiere autoridad de cosa juzgada.

El segundo y grave desacierto en que incurrir los citados códigos es considerar firmes (ejecutoriadas), aquellas sentencias que no admiten apelación y las pronunciadas en segundo grado; ya que contra las

mismas procede el juicio de amparo; y por ella sólo adquiere firmeza la que se pronuncia en este último, a no ser que no se hubiese interpuesto, consintiéndose tácitamente dichos fallos, los cuales, en realidad, son sentencias definitivas en los términos del a. 46 de la LA.

IV. Otra cuestión que tampoco ha sido resuelta satisfactoriamente por el CPC, que la regula expresamente, es la relativa a los que se han calificado como los *límites objetivos y subjetivos de la cosa juzgada*, considerados los primeros como los supuestos en los cuales no puede discutirse en un segundo proceso, lo resuelto en uno anterior, ya que el a. 422 del CPC (situado en el capítulo relativo al valor de las pruebas), establece que para que una sentencia firme (ejecutoria) dictada en un juicio, surta efectos de cosa juzgada en diverso proceso, es necesario que, entre el caso resuelto y aquel en que la sentencia sea invocada, concorra la identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron, elementos que se conocen tradicionalmente como “triple identidad” es decir: las partes, el objeto del litigio y las pretensiones, así como las causas de estas últimas.

Los llamados *límites subjetivos*, se refieren a las personas que están sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, y que en principio sólo afecta a los que han intervenido en el proceso o los que están vinculados jurídicamente con ellos, como los causahabientes, los que se encuentren unidos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones, etc. (aa. 92 y 422, pfo. tercero, del CPC).

Pero existen otros supuestos en los cuales la autoridad de la cosa juzgada tiene efectos generales y afecta también a los terceros que no intervinieron en el proceso respectivo, como ocurre con las cuestiones que atañen al estado civil de las personas, así como las relativas a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, entre otras (aa. 93 y 422, segundo pfo. del CPC).

Por último, debe destacarse que por regla general en los ordenamientos procesales civiles mexicanos, no existen medios excepcionales para impugnar la autoridad de la cosa juzgada, que se consagran en otros sistemas jurídicos a través del llamado recurso de revisión; aun cuando por excepción algunos códigos de procedimientos civiles de carácter local consagran estos instrumentos con el nombre “juicio ordinario de nulidad” (aa. 336 y 357, respectivamente, de los códigos de Morelos y de Sonora).

V. *En materia procesal penal.* Adopta principios similares, pero con algunos aspectos específicos que examinaremos brevemente.

En primer lugar, la autoridad de la cosa juzgada está regulada por el a. 23 de la C en cuanto dispone que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que se le absuelva o se le condene; principio conocido como *non bis in idem*, y que requiere dos elementos para que se produzca: en primer lugar que exista una resolución judicial firme, y en segundo término que se trate de los mismos hechos que han sido materia de un proceso anterior, con independencia de su calificación jurídica.

A su vez, el a. 443 del CPP establece que son irrevocables y por tanto, causan ejecutoria, las sentencias pronunciadas en primera instancia cuando se han consentido expresamente o cuando ha expirado el plazo para interponer algún recurso y no se hubiese promovido; así como las sentencias de segunda instancia y aquellas contra las cuales no conceda la ley ningún recurso.

A lo anterior, debe agregarse que tienen el mismo efecto de indiscutibilidad, las resoluciones de sobreseimiento, ya que equivalen a las sentencias absolutorias, tomando en cuenta que el mismo a. 23 constitucional prohíbe la absolución de la instancia, también calificada como sobreseimiento provisional.

Sin embargo, esta situación de indiscutibilidad o firmeza de las resoluciones o sentencias penales es diversa si las mismas son absolutorias, respecto de aquellas que condenan al inculcado a una pena corporal. En el primer caso quedan firmes en la primera instancia si no son impugnadas en apelación por el MP, o bien cuando son dictadas en segundo grado, ya que contra ellas no puede interponerse el juicio de amparo, puesto que el MP no está legitimado para hacerlo y el ofendido no es parte en el proceso penal.

Por el contrario, si la sentencia respectiva impone al inculcado una pena corporal, éste puede combatirla, en amparo en cualquier tiempo, de acuerdo con lo establecido por el a. 22, frac. II, de la LA, en virtud de que la jurisprudencia considera que no existe consentimiento tácito del fallo condenatorio, y aun en el supuesto de consentimiento expreso del procesado, éste no impide la interposición del amparo cuando se expresó respecto de la primera instancia, si debido a la apelación del MP, en el segundo grado se varía la situación sobre la que se expresó conformidad, creando una situación nueva (tesis 20, p. 57, primera Sala, *Apéndice al SJF*, publicado en el año de 1975).

Un sector de la doctrina ha expresado sus dudas sobre la existencia de la cosa juzgada en las sentencias condenatorias, pero lo cierto es que dicha institución se configura hasta el momento en que se resuelve el juicio de amparo respectivo, pues es hasta entonces cuando se produce tanto la preclusión o cosa juzgada formal, como la indiscutibilidad o cosa juzgada material.

Por otra parte, la cosa juzgada en materia penal puede revisarse excepcionalmente a través de la institución calificada como “indulto necesario”, que no es otra cosa que el recurso de revisión cuando se producen o se descubren nuevos hechos que justifican un nuevo examen del proceso anterior (aa. 614 del CPC y 560 CFPP).

VI. Una excepción al principio de la cosa juzgada en materia penal, está prevista por los aa. 111 de la C. y 9o. de la Ley de Responsabilidades, de 30 de diciembre de 1979, ya que dichos preceptos disponen que, cuando un alto funcionario de la Federación o de los Estados, dotado del llamado fuero constitucional previsto por el a. 108 de la misma C (en realidad, inmunidad), es considerado culpable de haber cometido delitos oficiales por el Senado Federal, previa acusación de la Cámara de Diputados, quedará privado de su puesto e inhabilitado para obtener otro por el plazo que fije la ley (no menor de cinco ni mayor de diez años), y además a disposición de las autoridades comunes para que lo juzguen y castiguen con arreglo a la ley ordinaria, si esta última señala otra pena para los mismos hechos.

Efectivamente se puede producir un doble enjuiciamiento pues lo que se debe tomar en consideración son los hechos con independencia de su calificación jurídica.

VII. *En materia administrativa.* Podemos hacer una breve referencia a lo que la doctrina ha calificado como *cosa juzgada administrativa*, en relación con las resoluciones de la administración activa que deben considerarse firmes cuando no pueden ser modificadas por las mismas autoridades que las pronunciaron.

No se trata en realidad de cosa juzgada en sentido estricto, ni siquiera en sentido formal, ya que no existe resolución judicial, sólo puede hablarse de *preclusión administrativa*, en virtud de que según la jurisprudencia, las autoridades administrativas no pueden revocar sus propias resoluciones cuando deciden una controversia sobre aplicación de las leyes que rigen en su ramo, creando derechos en favor de terceros o cuando las resoluciones establecen derechos en favor de las

partes interesadas (tesis 513, pp. 849-850, Segunda Sala, *Apéndice al SJF*, publicado en 1975).

v. PRECLUSION, RESOLUCIONES JUDICIALES, SENTENCIA.

VIII. BIBLIOGRAFIA: ABITIA ARZAPALO, José Alfonso, *De la cosa juzgada en materia civil*, México, 1959; ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, "Examen crítico del código de procedimientos civiles de Chihuahua", *Derecho procesal mexicano*, México, Porrúa, 1976, tomo 1; BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*, 8a. ed., México, Porrúa, 1980; CASTILLO LARRAÑAGA, José y PINA, Rafael de, *Instituciones de derecho procesal civil*, 13a. ed., México, Porrúa, 1970; GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Curso de derecho procesal penal*, 2a. ed., México, Porrúa, 1977; GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Principios de derecho procesal penal mexicano*; 6a. ed., México, Porrúa, 1975; LIEBMAN, Enrico Tullio, *Eficacia y autoridad de la sentencia y otros estudios sobre la cosa juzgada*; trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Ediar, 1946; LINARES, Juan Francisco, *Cosa juzgada administrativa en la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación*, Buenos Aires, Guillermo Kraft, 1946; MEDINA LIMA, Ignacio, "Límites subjetivos y objetivos de la cosa juzgada", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, tomo XVIII, núm. 72, octubre-diciembre de 1968.

Héctor FIX-ZAMUDIO

Cosas v. BIENES.

Costas procesales. I. Son los gastos y erogaciones que las partes tienen que efectuar con motivo del proceso, las que pueden dividirse en judiciales y procesales en sentido estricto, ya que las primeras son aquellas que derivan de imposiciones fiscales y arancelarias que se establecen para el pago de algunos servicios efectuados por los tribunales, en tanto que las segundas comprenden todas las restantes erogaciones.

Por otra parte, en la práctica procesal se suele distinguir entre gastos y costas, tomando en cuenta que la última expresión se reserva para designar de manera exclusiva los honorarios de los abogados, de modo que los gastos comprenden las demás erogaciones legítimas y susceptibles de comprobación.

II. En el ordenamiento mexicano, contrariamente a lo que ocurre en numerosas legislaciones, se prohíbe el cobro de costas judiciales por mandato expreso del a. 17 de la C. vigente, disposición que se introdujo en el precepto del mismo número en la C. de 5 de febrero de 1857; a pesar de lo cual en la práctica procesal, algunos funcionarios y empleados judiciales sí reciben determinadas retribuciones por los servicios que están obligados a prestar gratuitamente.

Sólo en materias procesal y mercantil se hace una regulación sobre el pago de las costas procesales en sentido estricto, ya que en las restantes ramas de enjuiciamiento no se hace referencia a la parte que debe cubrir los gastos del proceso, y tratándose del proceso administrativo los aa. 201 del CFF y 30 de LTCADF disponen expresamente que en el juicio fiscal federal y en el administrativo del DF no ha lugar a condenación en costas, por lo que cada parte será responsable de sus propios gastos.

También debe tomarse en cuenta la disposición similar contenida en el a. 11 CFPC, que excluye el pago de costas en los conflictos de poderes, y en todo caso cuando el litigio se establezca exclusivamente entre entidades federativas, o entre éstas y la Federación.

III. En la materia procesal civil y mercantil se siguen dos criterios esenciales: a) el sistema *subjetivo*, conforme al cual, sólo debe condenarse al pago de los gastos y costas a la parte que hubiese conducido el proceso con "temeridad y mala fe"; y b) el sistema *objetivo*, de acuerdo con el cual se debe condenar *siempre* al pago de los gastos y costas a la parte que haya sido *vencida* en el juicio. En el primer supuesto se toma en cuenta un dato subjetivo, la conducta temeraria y de mala fe de una de las partes que puede ser difícil de probar, en tanto que de acuerdo con el criterio objetivo, la prueba la constituye la propia sentencia y el hecho del vencimiento.

IV. Debemos distinguir a este respecto dos sistemas en el ordenamiento mexicano, por una parte el seguido por el CPC y el CCo., que coinciden en lo esencial por inspirarse directa o indirectamente en la LEC española de 1881; y el régimen que establece el CFPC.

Por lo que se refiere a los primeros ordenamientos, es decir los CPC y CCo., éstos adoptan parcialmente los criterios objetivo y subjetivo, y además, establecen dos principios generales, ya que reiteran la disposición constitucional que prohíbe el cobro de las costas judiciales (aa. 138 y 1081, respectivamente) y que cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueven y que en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que hubiere anticipado (aa. 139 y 1082).

Por lo que se refiere al sistema subjetivo, los dos códigos mencionados disponen que la condena en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando

a juicio del juez, se hubiese procedido con temeridad y mala fe, y se agrega que siempre será condenado el que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados, y el que presente documentos falsos o testigos falsos o sobornados (aa. 140, fras. I y II, y 1084, fras. I y II). Debe destacarse que en la práctica los jueces mexicanos acuden con frecuencia al sistema subjetivo para hacer la condena en costas.

Existe una ligera diferencia en ambos códigos por lo que se refiere al criterio objetivo, ya que los dos coinciden en que será condenado en costas quien resulte vencido en el juicio ejecutivo (aa. 140, fras. III y 1084, frac. III), pero el CPC agrega, además, al vencimiento en el juicio hipotecario, o en los interdictos de retener y recuperar, pero vuelven a coincidir por lo que se refiere a la condena forzosa de la parte vencida en dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas (aa. 140, frac. IV, y 1084, frac. IV).

Una vez decretada la condena en costas en la sentencia definitiva, la liquidación de la suma total que debe pagar la parte condenada por este concepto, se tramita a través de un incidente llamado de liquidación de gastos y costas, el cual se inicia con posterioridad a que se ha dictado la sentencia y ésta ha adquirido firmeza. La parte beneficiada por la condena en costas presenta al juez su "planilla de gastos y costas" que es un escrito en el cual se detallan cada uno de los gastos y costas procesales realizados por aquélla; el juez, después de conceder a la parte condenada un plazo para que formule las objeciones que estime pertinentes, resuelve el incidente de liquidación de gastos y costas para precisar la suma total que el condenado debe cubrir a la otra parte (aa. 141 CPC y 1086-1088 CCo.). Finalmente, en los juicios de mínima cuantía ante los jueces de paz, nunca se debe hacer la condena en costas (a. 142 CPC).

V. Dentro de los códigos procesales locales debe destacarse como peculiar el sistema seguido por el CPC del Estado de Sonora, el cual distingue entre gastos y costas procesales (a. 78), y adopta el sistema objetivo para los procesos en los cuales se deduzcan pretensiones de condena (a. 80), y el subjetivo cuando dichas pretensiones sean meramente declarativas o constitutivas (a. 81), y además, al lado de los gastos y costas procesales también prevé la condena al pago de "daños y perjuicios" que una de las partes produz-

ca a la otra por "el ejercicio malicioso de la acción y la falta de probidad y lealtad" (a. 86).

VI. El CFPC define las costas del proceso como la suma que, según la apreciación del tribunal y de acuerdo con las disposiciones arancelarias, debió o habría debido desembolsar la parte triunfadora, excluido el gasto de todo acto o forma de defensa considerado superfluo (a. 7o., cuarto pfo.).

Dicho ordenamiento procesal federal sigue de manera predominante el criterio objetivo, ya que el primer pfo. del citado a. 7o, dispone que la parte que pierde debe reembolsar a su contraria de las costas del proceso, y en el segundo, que si las dos partes pierden recíprocamente, el tribunal puede exonerarlos de dicha obligación, en todo o en parte, pudiendo imponer un reembolso parcial contra una de ellas, según las proporciones recíprocas de las pérdidas.

Sin embargo, también toma en cuenta la conducta que han seguido las partes en el proceso, en cuanto el a. 8o., establece que no se hará la citada condena en costas, si a la parte vencida no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, y además, si limitó su actuación en el desarrollo del proceso o lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio. Según dicho precepto, se entiende que no es imputable a la parte la falta de composición voluntaria de la controversia cuando: a) la ley ordena que sea decidida necesariamente por la autoridad judicial; b) consiste en una mera cuestión de derecho dudoso, o en sustituir el arbitrio judicial a la voluntad de las partes, y c) tratándose de la demandada, cuando hubiese sido llamada a juicio sin necesidad.

Por otra parte, dicho ordenamiento establece que cuando haya temor fundado de que una parte no pueda responder, en su oportunidad, del pago de las costas, a petición de la contraria, se le exigirá garantía bastante, al juicio del tribunal o se le embargarán bienes suficientes, si no la otorga, para lograr, en su caso, el pago de aquéllas (a. 9o.). Además, cuando sean varias las personas o partes que pierdan, el tribunal distribuirá, entre ellas, proporcionalmente a sus respectivos intereses, la carga de las costas, cuyo importe se distribuirá entre las partes o personas que hayan obtenido, también proporcionalmente, a sus respectivos intereses (a. 10).

VII. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, "Examen crítico del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua (comparado con el del Distrito y Te-

rritorios Federales)", *Derecho procesal mexicano*, México, Porrúa, 1977, tomo II; ARMIENTA CALDERON, Gonzalo, "La onerosidad de los juicios", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, tomo XX, núm. 77-78, enero-junio de 1970; BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*, 8a. ed., México, Porrúa, 1980; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1980.

José OVALLE FAVELA

Costumbre. I. (Del latín *consuetudo*, derivado del verbo *consuescere*, acostumbrar). Se define a la costumbre como el hábito adquirido por la repetición de actos de la misma especie.

En el ámbito jurídico la costumbre ha sido considerada una de las fuentes principales del derecho en los ordenamientos de la familia romano-germánica, en tanto que en aquellos pertenecientes al *common law* es la fuente principal.

II. Se divide a la costumbre para efectos de derecho en costumbre convencional y costumbre jurídica. La costumbre convencional se encuentra formada por aquellas conductas sociales que al no realizarse producen una represión de la sociedad a aquel que las trasgrede.

García Máynez dice al respecto: "Los convencionalismos son pues manifestación de prácticas colectivas a las que la sociedad les atribuye fuerza vinculante" (p. 109). Forman parte también de la costumbre convencional aquellas conductas cuya inobservancia no produce reacción alguna por ser indiferentes a la sociedad.

La costumbre jurídica, es aquella conducta social cuya falta de observancia produce la aplicación de una sanción determinada, prescrita por una norma anteriormente establecida, o estipulada, por un tribunal (en el caso del *common law*).

La costumbre social al ser considerada dentro de un ordenamiento jurídico, se convierte en una fuente del mismo. Al respecto, Giuseppe Lumia, refiriéndose a la costumbre jurídica opina: "en realidad la costumbre es el hecho al que una norma (sea una ley o incluso la misma norma fundamental del ordenamiento jurídico) reconoce eficacia normativa" (p. 62).

La doctrina acepta generalmente que existen tres formas de integración de la costumbre al ordenamiento jurídico:

a) Cuando el ordenamiento jurídico ha integrado, por medio de una norma, determinada costumbre,

sancionándose por este hecho su inobservancia. Esta es la forma más común de integración de la costumbre al sistema jurídico, en los ordenamientos pertenecientes a la familia romano-germánica; b) Cuando el ordenamiento jurídico, concede en forma expresa que tal o cual hecho, se deberá regular de acuerdo con la costumbre. Dentro del derecho mexicano encontramos esta forma de integración en el a. 1856 del CC, que a la letra dice: "el uso o la costumbre del país se tendrá en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos", y en la LFT, en su a. 17 que a la letra dice: "A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley, o en sus Reglamentos o en los tratados a que se refiere el a. 6o., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del a. 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad". Sin embargo, en general nuestro ordenamiento jurídico no acepta que la costumbre que no ha sido integrada a la ley por medio de los mecanismos preestablecidos por ésta pueda refutarla, contradecirla o erigirse como norma obligatoria. El CC, expresa este principio en su a. 10 que estipula "contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario", y c) Cuando el derecho emite sus normas teniendo como base fundamental, y en ocasiones única, la costumbre. Es el caso de los ordenamientos pertenecientes a la familia del *common law*.

III. Algunas escuelas jurídicas opinan que la costumbre no es un hecho constitutivo del derecho, sino que su papel es meramente declarativo, ya que se limita a expresar la preexistencia de una norma anterior. A este respecto la escuela iusnaturalista ha considerado que la costumbre de una sociedad indica la preexistencia de una norma anterior a la norma positiva, esta norma preexistente de la cual deriva la costumbre, tiene su origen, según las diferentes corrientes de esta escuela, en Dios o en la naturaleza. La escuela histórica alemana acerca de este problema opina que la norma anterior que da origen a la costumbre tiene su base en el espíritu del pueblo. Cierta sector de la teoría jurídica francesa, por su parte, encuentra la base de la costumbre en la solidaridad social.

Hans Kelsen, el máximo representante de la escuela positivista opina sobre el problema de la costumbre como fuente de derecho: "Desde el ángulo visual de

una teoría jurídica positivista, el carácter creador de derecho de la costumbre, es decir, su carácter constitutivo, no puede negarse, como tampoco puede negarse tal carácter a la legislación” (p. 150).

v. COMMON LAW.

IV. BIBLIOGRAFIA: GARCIA MAYNEZ, Eduardo, *Filosofía del derecho*, México, Porrúa, 1974; KELSEN, Hans, *Teoría general del derecho y del Estado*, trad. de Eduardo García Máynez; 4a. ed., México, UNAM, 1979. LEGAZ Y LACAMBRA, Luis, *Filosofía del derecho*; 5a. ed., Barcelona, Bosch, 1978; LUMIA, Giuseppe, *Principios de teoría e ideología del derecho*, Madrid, Editorial Debate, 1981.

Miguel ARROYO RAMIREZ

Costumbre constitucional. I. La costumbre constitucional es una especie de la costumbre con valor o significado jurídicos; es la relacionada con la forma y sistema de gobierno, con los órganos del propio gobierno y con las garantías individuales y sociales. La costumbre constitucional se refiere a los fenómenos y procedimientos políticos que se enmarcan jurídicamente.

II. El orden jurídico mexicano es primordialmente de carácter escrito; empero, la costumbre es una fuente del derecho constitucional mexicano aunque una costumbre constitucional no puede derogar un precepto de la Constitución o una tesis jurisprudencial por dos razones: la primera, que es la importante: la norma constitucional sólo puede ser alterada o abrogada a través del procedimiento que la propia ley fundamental señala para su reforma. Este principio se deriva del a. 135 constitucional y del aspecto rígido y formal de la propia Constitución; estos conceptos son también aplicables a las tesis jurisprudenciales.

La segunda razón se encuentra en que incluso en el derecho privado mexicano no existe la costumbre derogatoria. Así, el a. 10 del CC, establece que “contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario”. En consecuencia, si tal es el principio respecto a normas emanadas del poder legislativo, con mayor razón la costumbre derogatoria no existe respecto a las normas constitucionales que tienen una jerarquía superior a las normas secundarias y que son la voluntad del poder constituyente o del poder revisor, órganos también superiores a los órganos constituidos.

III. En México tenemos ejemplos de costumbres constitucionales, uno de los más conocidos se encuentra en el a. 69 constitucional que prescribe que el presidente de la república presentará, en la apertura de

sesiones ordinarias del congreso, un informe por escrito en el que se exponga el estado general de la administración pública del país. El presidente mexicano cumple con este mandato cada primero de septiembre con un informe que se convierte en un acto político de especial importancia: se suspenden las labores en todo el país, la ceremonia se transmite por todos los canales de televisión y de radio, el presidente llega al recinto legislativo después de un recorrido por las calles repletas de gente, lee un documento durante varias horas, y el presidente de la cámara de diputados le contesta alabándolo. Esta costumbre se ha hecho parte del informe presidencial.

IV. Existen en México varios preceptos constitucionales que no se aplican; dos de los más importantes en este sentido son el tercero y el ciento treinta en lo relacionado a la educación religiosa y a la supremacía del estado sobre las iglesias. Sin embargo, de lo anteriormente expuesto se deriva que en cualquier momento se pueden aplicar, ya que no puede alegarse desuso o práctica en contrario. Esos preceptos son la Constitución mientras formen parte de ella.

V. Incluso en sistemas jurídicos donde la costumbre juega un papel relevante su valor es relativo en el aspecto constitucional. Recordemos únicamente que en Estados Unidos de Norteamérica a partir de Washington, un presidente de la república sólo se reelegía una vez. Esta costumbre duró hasta que Franklin D. Roosevelt decidió reelegirse en tres ocasiones, aunque ello ocasionó, años después, una reforma para que la Constitución recogiera aquella costumbre constitucional.

IV. BIBLIOGRAFIA: CARPIZO, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*, 4a. ed., México, UNAM, 1980; CARPIZO, Jorge, *Estudios constitucionales*, México, UNAM, 1981; GARCIA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 32a. ed., México, Porrúa, 1980; HAURIU, Maurice, *Derecho público y constitucional*, 2a. ed., trad. de Carlos Ruiz del Castillo, Madrid, Instituto Editorial Reus, S.A.; LINARES QUINTANA, S.V., *Tratado de la ciencia del derecho constitucional*, Buenos Aires, Editorial Alfa, 1953.

Jorge CARPIZO

Costumbre internacional. I. La costumbre internacional es reconocida universalmente como una fuente del derecho internacional positivo. En efecto, el a. 38, 1 b), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia establece que dicho órgano internacional “deberá aplicar . . . la costumbre internacional como prueba

de una práctica generalmente aceptada como derecho”. Nótese que del precepto anterior se puede inferir una confusión entre práctica y costumbre, ambas internacionales. Sin embargo, algunos autores aclaran que existen diferencias entre ambos conceptos: la práctica es el conglomerado de pasos que van formando el derecho en tanto que la costumbre es el derecho mismo, la práctica sugiere el proceso formativo, en tanto que la costumbre, su acatamiento; la práctica es evidencia y la costumbre el resultado.

II. La costumbre internacional se integra con varios elementos: el primero, es una práctica de los Estados, un modo de comportamiento, la actuación en un determinado sentido. A lo anterior se le denomina “precedente.” Pero no es suficiente que los Estados actúen de determinada forma, sino que es necesario, además, que los mismos tengan conciencia de que actúan conforme a derecho, a lo cual se le llama la *opinio juris sive necessitatis*.

Para Manley Hudson los requisitos que debe llenar la costumbre para ser considerada como fuente del derecho internacional son los siguientes: “a) práctica concordante, realizada por un número regular de Estados con referencia a un tipo de relaciones que caen bajo el dominio del derecho internacional; b) continuación o repetición de una práctica por un considerable período de tiempo; c) la concepción de que la práctica está requerida o es consistente con el derecho internacional prevaleciente, y d) aquiescencia de esa práctica por otros Estados”.

III. La costumbre posee dos características: la generalidad y la flexibilidad. En cuanto a la primera de ellas, la generalidad, no es suficiente la actuación de uno o varios Estados para formarlas, sino que tiene que participar la mayoría de ellos en su formación. Sin embargo, algunos doctrinarios y la misma Corte Internacional de Justicia aceptan la existencia de “costumbres regionales.” En lo que se refiere a la flexibilidad se dice que a diferencia del derecho escrito, carece de rigidez, por lo que va evolucionando con la realidad y adaptándose a las nuevas circunstancias. De igual modo, una costumbre que ya no responda a las necesidades actuales puede ir cayendo en desuso (*desuetudo*) e irse formando otra para sustituirla.

IV. En cuanto a la naturaleza jurídica de la costumbre, es difícil establecer la fuerza obligatoria de la misma. Para algunos autores la costumbre es una especie de acuerdo tácito entre los Estados, posición adop-

tada por los positivistas, en tanto que para otros su obligatoriedad hay que buscarla en una especie de conciencia jurídica colectiva, tesis de la escuela historicista. Para las modernas tendencias sociologistas, la costumbre surge de la vida en sociedad, es un hecho social y como tal se impone.

V. En lo que se refiere a la prueba de la costumbre, en la mayoría de los casos es tarea muy difícil evidenciarla. Decíamos antes que la costumbre se asienta con el paso del tiempo, a veces, siglos, sin embargo, existen materias que son relativamente nuevas (derecho aéreo, derecho espacial, responsabilidad objetiva, derecho del medio ambiente, etc.) en las que se ha consolidado una serie de costumbres en el transcurso de unos años a lo que se ha dado en llamarla “costumbre repentina” (*coutume sauvage*).

VI. BIBLIOGRAFIA: HUDSON, Manley O., “Encouragement of the Development of International Law by the United Nations”, *American Journal of International Law*, Washington, vol. 41, núm. 1, January 1947; *id.*, *Progress in International Organization*, Oxford, Oxford University Press, 1932; SEARA VÁZQUEZ, Modesto, *Derecho internacional público*; 6a. ed., México, Porrúa, 1979; SEPULVEDA, César, *Derecho internacional*, 10a. ed., México, Porrúa, 1979.

Víctor Carlos GARCIA MORENO

Costumbre mercantil. I. La costumbre, como la ley, es la exteriorización de una norma jurídica; pero en vez de ser una creación deliberada y reflexiva de organismos competentes, es un producto espontáneo de las necesidades del comercio.

La costumbre comercial como fuente del derecho mercantil: el derecho no es una institución legendaria e intocable, sino un ente vivo que se enriquece, día a día. La costumbre “constituye el derecho viviente de manera tal que el derecho comercial consiste en una perenne codificación de los usos” (Mossa), “hay muchas operaciones que nacen antes que la ley misma la realidad nos demuestra la existencia de actos fuera de la ley, que la empujan, la anteceden; nuestro CCo, de quince de septiembre de 1889, no hacía mención a las siglas como F.O.B., C.O.D., etc., que son universales y que en muchos casos su solo uso determina las condiciones del contrato. No podemos estudiar el derecho mercantil. . . viendo únicamente la ley, es necesario revisar la vida comercial, los usos y las prácticas mercantiles y bancarias. No es jurista puro el que se encierra en un salón y a través de un lápiz, papel y

libros trata de resolver los problemas de la vida jurídica. Llegaríamos al absurdo en nuestra existencia normativa, de encontrar contradicciones entre la realidad y la norma” (Acosta Romero, p. 23).

II. Evolución del derecho mercantil: en la Edad Media se encuentra abundante material para observar el desarrollo de esta materia, ya que en la Epoca Antigua las normas que regían al comercio se encontraban dispersas en legislaciones que igual reglamentaban los delitos, la administración de gobierno, las relaciones entre particulares, como las transacciones comerciales y es hasta la Edad Media que empieza a codificarse el derecho comercial, mediante la recopilación de las costumbres de los comerciantes. ¿Cómo acontece eso?, lo veremos a continuación.

“El derecho comercial nace en el seno de las ciudades medievales, principalmente de las italianas, con el florecimiento del comercio urbano y de la actividad económica en general, circunstancias que fueron debidas a la pacificación de la vida rural, y en menor grado al desarrollo de la vida comercial en las ciudades, con el establecimiento de ferias y mercados a los que acudían los productores y los fabricantes para intercambiar sus mercancías y los artículos manufacturados.

Este incipiente derecho comercial se manifestó, por un lado, como un derecho profesional que sólo cubría y sólo amparaba a los mercaderes que vivían del comercio haciendo de éste una ocupación ordinaria, pero sin que esta profesionalidad hubiere implicado una rígida especialización; y por otro lado, como un derecho autónomo, frente al derecho común y a las normas dictadas por la autoridad política.

Los comerciantes, pequeños y medianos, que surgen en esta época, no sólo efectúan transacciones al detalle y dentro de las plazas, sino que se lanzan al comercio con provincias lejanas, realizan actividades al por mayor y, con posterioridad, son los que financian a reyes y emperadores para las guerras y las conquistas.

Surgen así los premios y las corporaciones de comerciantes, constituidos con una tendencia original de protección y de defensa de sus asociados frente a los ataques de la nobleza y las depredaciones en caminos y villas, y como una reacción natural a un sistema jurídico en el que los negocios y las transacciones eran lentas y complicadas, por las excesivas formalidades jurídicas y por la insuficiencia del instrumental crediticio y financiero utilizado por el derecho imperante.

Las corporaciones dictan normas y reglas para su

gobierno interno, así como para las transacciones que los agremiados podían realizar; el contenido de estas normas lo dan los usos y las costumbres de las relaciones comerciales mismas; por esto, puede afirmarse que en su origen el derecho comercial es profesional o subjetivo, por una parte, y consuetudinario por otra” (Barrera Graf, pp. 46-47).

III. Principales codificaciones: la costumbre de los comerciantes se difundieron por toda Europa, Levante y Puertos del Norte, plasmadas por escrito y entre las más notables se encuentran las *Consuetudines* de Génova (anteriores a 1056); el *Constitutum Usus*, de Pisa (1161); el *Liber Consuetudinum*, de Milán (1216); el *Consulado del Mar*, que aunque se trata de una compilación particular del siglo XIV, redactada a base de la jurisprudencia del tribunal consular marítimo de Barcelona, en definitiva es una reproducción de las costumbres vigentes en todos los países ribereños del Mediterráneo; la *Coutume d’Oleron*, formada por colecciones importantes de costumbres y sentencias de los tribunales marítimos de Oleron, cerca de la Rochela (1285) y la *Charte d’Oleron* o *Rolles de Jugements d’Oleron*. Estas últimas colecciones adquirieron gran autoridad en los mares del norte y constituyen el núcleo principal de la colección inglesa de costumbres marítimas que se conoce con el nombre de *Consuetudini di Wisby* (siglos XIV y XV). Tanta y tan arraigada autoridad adquirieron las costumbres comerciales, que la Paz de Constanza las declara explícitamente fuente de derecho (Rocco).

IV. Elementos de la costumbre: dos son los requisitos, uno material u objetivo, que ha sido denominado *inveterata consuetudo* y se define como la repetición constante y generalizada de un hecho. Y otro elemento que es de naturaleza psicológica y se le conoce como *opinio iuris atque necessitatis*, que se traduce en el sentido de que ese hecho de repetición constante y generalizado, debe tener en una colectividad la convicción de que ese actuar es jurídicamente obligatorio.

Estos dos elementos son primordiales para que la costumbre sea considerada como fuente de derecho, y en derecho mercantil es fuente autónoma, ya que no necesita del reconocimiento del legislador para que su aplicación sea obligatoria; aunque, si bien es verdad que el a. 10 del CC, establece que contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario, también lo es que, interpretado dicho a. a contrario sensu, se infiere que cuando la costumbre no contraviene la ley, su observancia es

obligatoria, independientemente de que exista o no disposición legal que lo autorice. Y aun sin esa interpretación, en materia mercantil sí existen normas legales que en forma expresa autorizan la aplicación de la costumbre o usos mercantiles como fuente supletoria, según se desprende, p. e., del a. 2o, frac. III de la LGTOC o como fuente interpretativa de la ley en materias especiales.

Un gran sector de la doctrina se inclina por dar distinto significado a las locuciones “costumbre comercial” y “usos comerciales” y los argumentos de diferenciación que expresan son tan ambiguos, que difícilmente se puede advertir su disimilitud, a más que dichos argumentos no se compadecen unos con otros. A mayor abundamiento, la ley utiliza dichos vocablos como sinónimos, por lo que nosotros nos inclinamos a darles una connotación equivalente, pues se hace más asequible al entendimiento su estudio.

V. Distintas clases de usos (Barrera Graf): cuatro son los criterios de distinción para las costumbres o usos comerciales, a saber:

1. Por su ámbito de vigencia: aquí se ubica a los usos internacionales, que tienen especial aplicación en el derecho mercantil debido a esas constantes importaciones y exportaciones que cotidianamente realizan los países de todo el mundo, p. e., podríamos mencionar los llamados créditos documentarios (a. 113 LIC.), la compraventa CIF, FOB, o aquellas otras materias reguladas por convenciones internacionales, como es el caso de propiedad industrial.

También se encuentran en este inciso los usos nacionales y los locales o regionales. Los primeros tienen su ámbito de aplicación dentro de la República y como ejemplo de los mismos tenemos el endoso para transmitir derechos que constan en documentos que no son títulos de crédito como es el caso de las facturas. Los locales o regionales se aplican limitadamente a ciertas zonas y surgen con motivo de la especialización geográfica de actividades económicas, p. e., el considerar como lugar de entrega de las mercancías objeto de una compraventa CIF internacional, el puerto de destino en México, y no el barco que las transporte a dicho puerto de destino; así como lo previsto por los aa. 304 y 333 del CCo. que indican: “Salvo pacto en contrario, todo comisionista tiene derecho a ser remunerado por su trabajo. En caso de no existir estipulación previa, el monto de la remuneración se regulará por el uso de la plaza donde se realice la comisión”; “Salvo pacto en contrario, el

depositario tiene derecho a exigir retribución por el depósito, la cual se arreglará a los términos del contrato, y, en su defecto, a los usos de la plaza en que se constituyó el depósito”.

2. Por su contenido intrínseco: se distinguen en este apartado los usos generales de los usos especiales. Los primeros se refieren a toda una rama de derecho como podría ser: usos civiles, usos administrativos, usos mercantiles y los especiales, como su nombre lo indica, regulan una determinada y concreta actividad, p. e. usos bancarios, industriales, etc. El a. 2o. fr. III de la LGTOC, hace referencia a esta distinción al enunciar: “Los actos y las operaciones a que se refiere el a. anterior, se rigen: III. Por los usos bancarios y mercantiles. . .”

3. Por la amplitud de las relaciones que regulan: aquí distinguimos los usos normativos de los interpretativos o negociales. Los primeros constituyen una fuente de derecho de carácter autónomo y obligatorio, que el juez debe aplicar aunque no sean invocados por las partes; no están ellos subordinados a la prueba que de su existencia aporten las partes, aunque por su carácter no estricto, es evidente la utilidad de su invocación y de su prueba, a efecto de que el juzgador los conozca o los recuerde.

Los interpretativos o negociales, se aplican a concretas y particulares relaciones existentes entre personas determinadas, sin constituir propiamente una fuente del derecho objetivo, sino meros criterios de interpretación de la voluntad de los particulares en el negocio concreto de que se trate. Por esta razón, los usos interpretativos deben ser probados por quien los invoca, y el juez está facultado para desecharlos si se le acredita la voluntad contraria de las partes, porque ellas están en libertad de acogerlos o de rechazarlos.

4. Por último, por la función que les toca realizar: en este inciso se distinguen los usos complementarios o integrativos, de los usos derogatorios. En cuanto a los usos derogatorios, ya indicamos que el a. 10 del CC, los prohíbe en nuestro derecho. Y en cuanto a los usos complementarios o integrativos, se aplican como supletorios de la ley, en omisiones y deficiencias de ésta.

v. ACTOS DE COMERCIO, ENDOSO, FACTURA.

VI. BIBLIOGRAFIA: BARRERA GRAF, Jorge, *Tratado de derecho mercantil*, México, Porrúa, 1957; ACOSTA ROMERO, Miguel, *Derecho bancario*, México, Porrúa, 1978;

VAZQUEZ ARMINIO, Fernando, *Derecho mercantil*, México, Porrúa, 1977; ROCCO, Alfredo, *Principios de derecho mercantil*; parte general; trad. de Joaquín Garrigues, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1931.

Genaro GONGORA PIMENTEL

Cotejo, v. COMPULSA.

Crédito. (Del latín *creditum*), es la transferencia de bienes que se hace en un momento dado por una persona a otra, para ser devueltos a futuro, en un plazo señalado, y generalmente con el pago de una cantidad por el uso de los mismos. También pueden prestarse servicios a crédito.

I. Su concepto: como vemos, la palabra crédito viene del latín *creditum*, que significa tener confianza, tener fe en algo. Paolo Greco, nos dice que “en sentido moral crédito es la buena reputación de que goza una persona. En sentido jurídico, crédito indica el derecho subjetivo que deriva de cualquier relación obligatoria y se contrapone ‘al débito’ que incumbe al sujeto pasivo de la relación. En sentido económico-jurídico significa cuando en una relación de dar o poseer existente entre dos sujetos, se da en un primer tiempo para recobrar después en un segundo tiempo, lo que se ha dado” (pp. 21-22).

II. Elementos y características del crédito: estimamos que los elementos del crédito son: la existencia de ciertos bienes, la transferencia de ellos, o de su disposición jurídica, de su titular a otra persona (la que los disfruta); el lapso de tiempo durante el que se usan esos bienes y la obligación de restitución de los mismos, con el pago de la cantidad pactada por su uso. Hay quien afirma que también la confianza forma parte importante del concepto del crédito.

III. Clasificación: se le puede considerar, desde el punto de vista de las entidades que lo reciben como: crédito a la industria, a la importación, al comercio, al consumo, etc. Ahora, por la finalidad a que está destinado, se clasifica como: para adquisición de bienes de consumo duradero, para obras públicas, para importación y exportación, para la agricultura, para la industria, etc. Según el plazo a que se contrae: a corto, medio y largo plazo.

IV. Operaciones activas y pasivas: el problema fundamental cuando se estudia la materia del crédito, es determinar el concepto de éste y lo que la doctrina en general estima que deben llamarse operaciones activas

y pasivas, con cierto criterio contable, porque reflejan como si fuera en un balance, los registros del activo y del pasivo o sea saldos acreedores y deudores.

El crédito es un concepto genérico que puede abarcar una serie de operaciones específicas o ramas que han ido especializándose y que van tipificando las distintas actividades de las instituciones de crédito, es decir, hay operaciones de crédito que son fundamentales y que pueden resultar comunes, como son la captación de recursos del ahorro público y el otorgar préstamos a los sectores de la población que los necesitan.

Ahora bien, esas operaciones fundamentales pueden adoptar una serie de modalidades específicas conforme a la estructura jurídica que rige en México y que pueden ser: depósitos a plazo, de ahorro, de capitalización, emisión de bonos, en el aspecto que llaman pasivo o sea de asunción de los recursos del público o de otras entidades por parte de las instituciones y una serie de créditos muy diversos y con modalidades muy peculiares, cuando la institución es la que proporciona el dinero a quien lo necesita.

Puede afirmarse que aquellas operaciones en las que las instituciones reciben dinero de terceros, es decir, que éstos son acreedores y las instituciones deudoras, son las que la doctrina califica como pasivas y el origen de los fondos puede ser el siguiente: a) del público en general a través de los instrumentos que la Ley Bancaria permite a cada tipo de instituciones; b) de otras instituciones del país; c) directamente del gobierno federal o de organismos descentralizados o del instituto central; y d) de bancos extranjeros, previo cumplimiento de los requisitos que señale el Banco de México y en su caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (en lo sucesivo: SHCP).

Operación pasiva que no sólo consiste en que el banco recibe dinero en efectivo, sino que consideramos que también puede ser en bienes o servicios estimables en numerario, pagaderos a futuro.

Operaciones activas en este orden de ideas, serán todas aquellas que realizan las instituciones, en las que prestan dinero, o conceden crédito, o servicios estimados en numerario, pagaderos a futuro a cualquier persona, mediante la utilización de los contratos, o instrumentos, que para ese efecto señala la ley.

Los autores han llamado a las operaciones que no son el recibir, ni otorgar crédito al público, operaciones neutras, pero esta terminología puede resultar confusa, por lo que es preferible utilizar la palabra

“servicios bancarios” para designar toda aquella serie de operaciones que prestan los bancos y que no necesariamente consisten en una operación activa o pasiva, como p. e., las operaciones fiduciarias, o las cobranzas.

V. Fondo de protección de créditos a cargo de instituciones bancarias: en el *DO* de fecha 30 de diciembre de 1981 aparecen publicadas diversas adiciones y modificaciones a la LIC, entre las que aparecen el a. 94 bis 7, que previene la creación de un fideicomiso que importa a la voz que se analiza.

Con apoyo en la consideración de que toda institución jurídica ha de tener, dentro del amplio campo del derecho, su denominación, su objetivo, su estructura y sus límites propios, procedemos a enunciarlos:

1) Denominación: La fr. I del a. a que se alude, establece: “El Gobierno Federal por conducto de la SHCP, constituirá. . . un fideicomiso que se denominará Fondo de Protección de Créditos a Cargo de Instituciones Bancarias. . .”

2) Estructura: a) Fiduciario. La propia fr. nos indica que lo será el Banco de México, S.A., quien tendrá como cometido cubrir los créditos, en los términos en que éstos se encuentren documentados, a los titulares de depósitos y otras obligaciones que sean objeto de protección expresa del fondo con cargo a los recursos del fideicomiso, en caso de que se declare la quiebra o suspensión de pagos de la institución deudora, siempre que se le trasmitan todos los derechos derivados de tales créditos, ajustándose al procedimiento que el mismo señale al efecto (*ibid.* fr. II pfo. D).

Al realizar dichas operaciones, podrá adquirir acciones representativas del capital de instituciones de crédito, aun en exceso del 15% del capital pagado, pero deberán recolocarlas en el mercado tan pronto como las circunstancias sean propicias para ello. A tal efecto, deberá someter a la previa autorización de la SHCP las adquisiciones y recolocaciones de dichas acciones que lleve a cabo (*ibid.* fr. IX).

b) Fideicomitente. Las instituciones bancarias, exceptuándose las nacionales de crédito (*ibid.* fr. IV pfo. D) para quienes no es aplicable el a. que se analiza.

Los fideicomitentes están obligados a poner en conocimiento de la CNBS, con toda oportunidad, cualquier problema que confronten y que, a su juicio, pueda dar lugar al apoyo del fondo, proporcionando a la misma la información que se les requiera (*ibid.* fr. VIII).

c) Fideicomisarios. Los titulares de los depósitos y otros créditos bancarios, que sean objeto de protec-

ción expresa del fondo y que así aparezca en tales documentos (*ibid.* frs. II y VII a), quienes tendrán la obligación de transmitir todos sus derechos derivados de los créditos, al fiduciario, con el objeto de que éste pueda cubrirlos, oportunamente, en su caso (*ibid.* fr. II. pfo. D).

Igualmente podría considerarse como fideicomisarios, las propias instituciones bancarias, si éstas en el cuerpo del contrato aceptan expresamente ser beneficiarias del fideicomiso.

d) Comité Técnico. En el contrato constitutivo del fondo, deberá preverse su existencia, y estará integrado por seis miembros propietarios, nombrados: uno, por la SHCP quien lo presidirá y tendrá voto de calidad en caso de empate; uno por el Banco de México; uno por la CNBS; y los tres restantes por la mencionada Secretaría a propuesta de las instituciones de crédito quienes se ajustarán al procedimiento que la dependencia señale para las proposiciones. Los nombramientos deberán recaer necesariamente en personas de reconocida calidad moral y notoria experiencia en materia bancaria, respecto a las cuales no sea previsible que puedan presentarse conflictos de intereses por su participación en el comité. La SHCP deberá revocar el nombramiento de los mismos a petición de los fideicomitentes, o bien cuando dejen de satisfacer los requisitos que se les exijan (*ibid.* fr. VI).

Competencia del Comité Técnico:

—Expedirán las reglas de operación del fideicomiso en las que se precisarán las operaciones preventivas que podrán llevarse a cabo con cargo al fondo; los tipos de depósitos y otros créditos objeto de protección expresa del fondo, mismos que deberán estar referidos a la realización de operaciones bancarias, así como la periodicidad con la que habrán de cubrirse las aportaciones ordinarias.

—Determinará qué operaciones de las que el fiduciario realice para ampliar los objetivos del fondo, deberán someterse a su previa autorización.

—Instruirá al fiduciario respecto de la inversión de los recursos libres, que deberá hacerse tanto en valores de Estado y en depósitos de tasa ajustable en el Banco de México, como en depósitos de las instituciones de crédito a prorrata de las aportaciones cubiertas por ellas. El importe de estos últimos depósitos no será inferior al 50% de los recursos libres del fondo, y

—Resolverá sobre el régimen de devolución de los recursos no comprometidos en caso de que este se extinga (*ibid.* fr. VII-d).

3) Objeto: El fondo aplicará sus recursos a efectuar operaciones preventivas tendientes a evitar que los problemas financieros que enfrenten las instituciones de crédito, resulten en perjuicio del pago íntegro y oportuno de los créditos a su cargo; y a adquirir depósitos y otros créditos objeto de protección expresa del propio fondo, en caso de que se declare la quiebra o suspensión de pagos de la institución de crédito deudora. Los recursos del fondo se integrarán por el importe de las operaciones ordinarias y extraordinarias que determine la SCHP a propuesta del Banco de México y oyendo éste la opinión de la CNBS. Dichas operaciones serán por los importes resultantes de aplicar, al monto de los créditos objeto de protección expresa del fondo a cargo de la institución de que se trate, el porcentaje correspondiente para cada tipo de aportaciones que fije la citada dependencia del ejecutivo federal, mismo que se determinará semestralmente considerando la experiencia que se tenga acerca de la proporción que han representado los quebrantos de instituciones de crédito, respecto del monto de los pasivos bancarios; las condiciones normativas y de vigilancia existentes; la necesidad de constituir una reserva para hacer frente a los apoyos que se quiera otorgar; así como en su caso, el saldo de los financiamientos referidos.

No excederán las aportaciones semestrales del 1 al millar y del 1.5 al millar del importe al que asciendan al día último del semestre natural inmediato anterior, los créditos objeto de protección expresa del fondo a cargo de la propia institución.

El Banco de México cargará, en las cuentas que lleva a las instituciones de crédito, el importe de las cuotas ordinarias y extraordinarias que éstos deban cubrir conforme a lo dispuesto en el a. que se analiza, precisamente en las fechas en que tales pagos deban efectuarse. Las cantidades así cargadas serán abonadas simultáneamente al fiduciario (*ibid.* fr. IV).

4) Límites: El Fondo no protegerá las obligaciones subordinadas, los créditos que se deriven de depósitos de valores en custodia y administración, así como la parte de los mismos protegidos expresamente, que, en su caso, exceda de la cantidad que resulte de aplicar, a los pasivos de la institución de crédito deudora, los porcentajes máximos determinados conforme a lo previsto en el inciso a) del a. 94 bis I de la LIC. Para este último efecto, se considerarán como un solo crédito los que sean en favor de los grupos de personas que, de acuerdo a lo previsto en la citada disposición,

deban considerarse como un solo acreedor. Los saldos de depósitos bancarios de dinero en cuenta de cheques, no quedan sujetos a lo dispuesto en este apartado (*ibid.* fr. III-c).

El gobierno federal responderá en todo tiempo del pago de depósitos y otros créditos, derivados de la realización de las operaciones bancarias efectuadas por las instituciones nacionales de crédito en virtud de que las mismas quedan excluidas de la aplicación del a. objeto de esta voz (aa. 94 bis 7 fr. IX y 94 bis 8 LIC).

Es menester aclarar que si bien es cierto que los bancos sirven de intermediarios para el crédito, también lo es que entre los particulares esta institución es harto común, y según la relación jurídica que entre los mismos se realice, estará regulada dicha relación por las leyes del derecho común o del derecho mercantil.

v. DEPOSITOS BANCARIOS, FIDEICOMISO PUBLICO, OBLIGACIONES O BONOS, VOTO DE CALIDAD.

VI. BIBLIOGRAFIA: ACOSTA ROMERO, Miguel, *Derecho bancario*, México, Porrúa, 1978; GRECO, Paolo, *Curso de derecho bancario*, trad. de Raúl Cervantes Ahumada, México, Jus, 1945.

Miguel ACOSTA ROMERO

Crédito agrícola. I. Originalmente, crédito significa prestar dinero sin otra seguridad que la del crédito de aquél que lo recibe, dice el Diccionario de la Lengua Española, entre las varias acepciones de esta palabra. En derecho económico agrario, el crédito agrícola es una forma de financiamiento de las diversas actividades de explotación y comercialización de los bienes y productos del campo.

II. En México podemos distinguir cuatro fuentes principales de crédito agrícola: el sistema bancario privado; los bancos oficiales de crédito agrícola; las firmas comerciales proveedoras de equipo agrícola, de fertilizantes y demás insumos, así como de los compradores de cosechas y ganados; y por último los prestamistas particulares.

III. El crédito agrícola, especialmente el proveniente de los bancos oficiales, ha sido empleado para dirigir y controlar la producción del campo. En los últimos años, en particular, se ha venido estableciendo la política de otorgar el máximo apoyo crediticio al campo a fin de aumentar la producción de productos básicos, de los que México ha tenido que importar cantidades muy respetables.

IV. En la práctica puede revestir varias formas el crédito agrícola, siendo las más usuales el crédito de habilitación y avío, y el crédito refaccionario. El primero sirve para la adquisición de materias primas, pago de salarios y gastos directos de la explotación indispensables para la consecución de los fines de la empresa. El segundo sirve para la adquisición de aperos, abonos, ganados, equipos, efectuar construcciones y realizar obras materiales necesarias para el desarrollo y fomento de la empresa agrícola.

V. El crédito agrícola comúnmente se efectúa por medio de un contrato llamado de apertura de crédito por el derecho mercantil y, en particular, por la LGTOC.

VI. BIBLIOGRAFIA: ACOSTA ROMERO, Miguel, *Derecho bancario; panorama del sistema financiero mexicano*, México, Porrúa, 1978; BAUCHE GARCADIENO, Mario, *Operaciones bancarias; activas, pasivas y complementarias*; 3a. ed., México, Porrúa, 1978; HERNANDEZ, Octavio A., *Derecho bancario mexicano*, México, AMIA, 1956, 2 vols.; MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, *El crédito agrario en México. Origen, evolución, estado actual; crítica del sistema cooperativo*; 2a. ed., México, Porrúa, 1977.

José BARRAGAN BARRAGAN

Crédito de la Nación. I. La fr. VIII del a. 73 de la C, establece que el Congreso de la Unión tiene facultad para “dar bases sobre las cuales el ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el *crédito de la nación*”. La expresión sujeta a análisis significa la capacidad de endeudamiento con la que cuenta el Estado mexicano (representado por la federación) en un momento determinado, para contratar empréstitos internos o internacionales, a fin de proveer al financiamiento del país. El Estado obtiene los recursos para su sostenimiento de dos fuentes distintas: la normal y más importante está constituida por los impuestos, en tanto que obligación constitucional de los particulares, y la segunda fuente, de carácter más excepcional, son los empréstitos o préstamos que el gobierno contrata con instituciones nacionales o con gobiernos e instituciones públicas y privadas de otros países. Los montos de los empréstitos contratados por el gobierno mexicano se deben basar en su capacidad de endeudamiento y pago, o como dice la Constitución, en el crédito de la nación.

II. La expresión crédito de la nación apareció por primera vez en el constitucionalismo mexicano en el a. 113 de la Constitución de Apatzingán, que, en su

segunda parte, facultaba al Supremo Congreso para: “en los casos de necesidad tomar caudales a préstamo sobre los fondos y *crédito de la nación*”. El a. 13. fr. XI, del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, utilizó la expresión *crédito de la república*, y la Constitución de 1824 la expresión *crédito de la federación*. Esta Constitución facultaba directamente al Congreso para contraer las deudas. La Constitución centralista de 1836 (a. 44, fr. VI de la Tercera Ley Constitucional) estableció por primera la fórmula para dar competencia al congreso general a fin de “autorizar al Ejecutivo para contraer deudas sobre el *crédito de la nación* y designar garantías para cubrir las”. El a. 66, fr. VII de las Bases Orgánicas, repitió con variación de detalles la fórmula anterior. El a. 72 fr. VIII de la Constitución de 1857 facultó al Congreso “para dar bases bajo las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el *crédito de la nación*; para aprobar esos mismos empréstitos, y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional”. Esta disposición se reprodujo en forma idéntica en el primer pfo. del a. 73, fr. VIII, de la Constitución de 1917. El segundo pfo. de esta fr. fue adicionado el 30 de diciembre de 1946.

III. Las bases expedidas por el Congreso, a las cuales debe atenerse el ejecutivo para contratar empréstitos, se establecen, por una parte, en la Ley de Ingresos y, por la otra, en la Ley General de Deuda Pública (publicada en el DO de 31 de diciembre de 1976). De acuerdo con el a. 9 de esta ley “el Congreso de la Unión autorizará los montos del endeudamiento directo neto interno y externo que sea necesario para el financiamiento del gobierno federal y de las entidades del sector público federal incluidas en la Ley de Ingresos y en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como del Departamento del Distrito Federal”. Esta Ley establece que las entidades que pueden tener a su cargo la contratación de créditos, empréstitos o préstamos, dentro o fuera del país, son las siguientes: el ejecutivo federal y sus dependencias; el Departamento del Distrito Federal; los organismos descentralizados; las empresas de participación estatal mayoritarias; las instituciones y organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las nacionales de seguros y de fianzas, y los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el gobierno federal o alguna de las entidades mencionadas anteriormente (a. 1.). Por lo general, en el a. 2o. de la Ley de Ingresos de la Federación es donde el Congreso establece las bases para que el ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

contrate, ejerza y autorice créditos, empréstitos u otras formas del ejercicio del crédito público, fijando los montos a que el endeudamiento puede llegar en lo interno y en lo externo.

v. CREDITO PUBLICO.

IV. BIBLIOGRAFIA: SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho administrativo*, 6a. ed., México, Porrúa, 1974; FRAGA, Gabino, *Derecho administrativo*, 11a. ed., México, Porrúa, 1966; GARZA, Sergio Fco. de la., *Derecho financiero mexicano*; 10a. ed., México, Porrúa, 1981; CARPIZO, Jorge, *El presidencialismo mexicano*, 2a. ed., México, Siglo XXI, 1979.

Jorge MADRAZO

Crédito fiscal. I. El CFF determina en su a. 4o., que: "Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena".

II. El crédito fiscal es el derecho que tiene el Estado a exigir el pago de una prestación, en dinero o en especie, derivado de la ley, y como consecuencia de su soberanía. A este derecho del Estado, que se convierte en el sujeto activo de la relación fiscal, corresponde el deber del sujeto pasivo de cumplir con la prestación que determine la ley. El Estado ejerce este derecho por medio de sus representantes expresamente autorizados que pueden ser incluso organismos descentralizados. En caso de incumplimiento por parte del sujeto pasivo, el Estado tiene la facultad económico-coactiva. Además, el crédito fiscal es personal y tiene el carácter de preferencial frente a algunos otros créditos.

III. BIBLIOGRAFIA: FLORES ZAVALA, Ernesto, *Elementos de finanzas públicas mexicanas; los impuestos*; 22a. ed., México, Porrúa, 1980; MUSGRAVE, Richard, *Public Finance in Theory and Practice*, New York, McGraw-Hill, 1975; RODRIGUEZ BEREIJO, Alvaro, *Introducción al estudio del derecho financiero. Un ensayo sobre los fundamentos teóricos del derecho financiero*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1976.

Gerardo GIL VALDIVIA

Crédito público. I. La voz crédito puede tener diversos significados, pero fundamentalmente representa una relación bilateral entre dos sujetos, acreditante y acreditado, que adopta la forma o estructura jurídica si-

milar al mutuo, regulado por el CC, y que, de acuerdo con la naturaleza del crédito, puede también constituirse mediante un contrato mercantil, como sucede con los créditos refaccionarios o de avío, documentándose usualmente por medio de un pagaré.

II. Ahora bien, la connotación de público hace referencia, en particular, tanto a las diversas fuentes de financiamiento creadas por el Estado y que pone a disposición de los particulares, cuanto a los empréstitos que el propio Estado asume de fuentes exteriores, sobre todo. En el primer supuesto, el Estado casi siempre concurre con los bancos y demás instituciones privadas de crédito, para promover determinados planes de desarrollo tanto de carácter estatal como privados. La agricultura, sin duda podría figurar como el sector económico que recibe la mayor parte de los créditos oficiales juntamente con el sector de la industria de los hidrocarburos, por la importancia especial que en México se le ha dado a este renglón durante los últimos años. Sin embargo, cualquier otro sector de la economía nacional puede ser susceptible de recibir créditos oficiales.

III. De manera, pues, que existe una gran variedad de créditos públicos. Existen los créditos directos, mediante cuya modalidad se ponen directamente a disposición del acreditado o prestatario las sumas convenidas, como son los destinados a favor de los ejidatarios para adquirir semillas, maquinaria, etc; tenemos también los créditos de aseguramiento y aval, como los diferentes seguros agrícolas que se ponen al alcance de los campesinos para asegurar sus cosechas, principalmente; asimismo existen créditos especiales destinados a subvenciones o subsidios para estimular la producción de determinados bienes o la prestación de ciertos servicios que interesan a toda la comunidad.

IV. Las principales fuentes de crédito público en México son el Banco de México, que actúa como la tesorería del gobierno federal, así como en la negociación de empréstitos que adquiere dicho gobierno federal de fuentes internacionales; el Banco de Obras y Servicios, creado fundamentalmente para otorgar financiamiento en materia de obras y servicios públicos o de la federación, de los Estados y municipios, particularmente; el Banco Nacional de Crédito Rural, que es la institución prototipo de crédito y apoyo financiero a la agricultura en general. Y además de estos grandes bancos, existen otras instituciones, como la Nacional Financiera, como los sistemas de créditos para viviendas y los sistemas de seguros que confor-

man una compleja red de financiamiento público para el desarrollo de empresas privadas, cooperativas y demás organismos públicos y privados dedicados a la producción de bienes y servicios.

V. Por otro lado, no existe una regulación unitaria del crédito público, sino que esta materia se encuentra reglamentada, primero por las diversas leyes de creación de las mismas instituciones encargadas de efectuar estas operaciones, como sucede con el Banco de México, que tiene su propia Ley Orgánica; en segundo lugar se regula por las leyes generales de títulos y operaciones de crédito, de instituciones de crédito y por el mismo CCo.; por último, supletoriamente se le podrán aplicar las previsiones del derecho común.

v. BANCO DE MÉXICO, CREDITO AGRICOLA, DEUDA PUBLICA.

VI. BIBLIOGRAFIA: ACOSTA ROMERO, Miguel, *Derecho bancario; panorama del sistema financiero mexicano*, México, Porrúa, 1978; BAUCHE GARCIADIEGO, Mario, *Operaciones bancarias; activas, pasivas y complementarias*; 3a. ed., México, Porrúa, 1978; FLORES ZAVALA, Ernesto, *Elementos de finanzas públicas mexicanas; los impuestos*; 22a. ed., México, Porrúa, 1980; MORENO CASTAÑEDA, Gilberto, *La moneda y la banca en México*, Guadalajara, Imprenta Universitaria, 1955.

José BARRAGAN BARRAGAN

Crimen. I. (Del latín *crimen*) delito grave.

II. Luis Rodríguez Manzanera señala la diferencia entre crimen y delito. Crimen es la conducta antisocial propiamente dicha; es un episodio que tiene un principio, un desarrollo y un fin.

El autor citado, distingue crimen de delito, diciendo que delito es la violación a la ley penal, por lo que no todo delito es un crimen ni todo crimen es un delito.

En la obra *Sociología del crimen y de la delincuencia* —recopilación de los trabajos más serios que se han publicado en el área criminológica— se precisan los dos enfoques en relación con el crimen: el jurídico y el sociológico.

Desde una perspectiva jurídica crimen es la violación a la ley penal y la reacción que lo anterior produce por parte de la comunidad y del Estado.

Sociológicamente hablando, crimen es lo que se desvía de los patrones culturales predominantes y la reacción del Estado y de la comunidad ante dicho fenómeno.

La tradición criminológica latinoamericana se ha caracterizado durante muchos años por el empleo del

término delito y no crimen. Sin embargo el desarrollo de la teoría criminológica universal tiende a unificar conceptos. El área latinoamericana no es excepción al criterio renovador aludido y ahora autores latinoamericanos están gradualmente incorporando el término crimen dentro de sus estudios.

III. BIBLIOGRAFIA: RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, *Criminología*, México, Porrúa, 1979.

Sergio CORREA GARCIA

Crímenes internacionales. I. Esta expresión proviene del derecho penal, donde tiene una connotación muy precisa, pero en derecho internacional tiene varias acepciones. El delito y el crimen son infracciones a la ley y a la moral, pero se prefiere la palabra crimen para las faltas graves o mayores.

II. En efecto, crimen internacional es un vocablo para designar un acto calificado como delito por la ley nacional, pero que presenta un carácter internacional, por el hecho de que su preparación, ejecución o la complicidad tiene vinculación con dos o más países, p. e., la falsificación de moneda o valores del Estado. A la piratería con frecuencia se le llama "crimen contra el derecho de gentes", en virtud de que se autoriza a cualquier Estado a atrapar, en aguas internacionales, a un buque pirata y a someterlo a juicio. Asimismo, a los crímenes contra la paz, a los crímenes de guerra y a los crímenes contra la humanidad (como el genocidio) se les llama también crímenes de derecho internacional. A la guerra de agresión se le denomina también crimen internacional.

III. La expresión "crímenes contra la paz" se utilizó en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional (8 de agosto de 1945) para calificar aquellas acciones tendientes a la dirección, preparación o ejecución de una guerra de agresión. Precisamente en el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, preparado por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, se hace una enumeración en su a. 2.

La expresión crímenes contra la humanidad también se utiliza en el Estatuto del tribunal mencionado, y se refiere al asesinato, exterminio, reducción a esclavitud, deportación y a otros actos inhumanos en contra de la población civil, antes o durante la guerra, o a persecuciones por razones políticas, raciales o religiosas. El vocablo crimen de guerra indica el acto de violencia contrario a las leyes y costumbres de la gue-

rra, que entraña una represión penal contra su autor, instigadores o cómplices.

IV. BIBLIOGRAFIA: SEARA VAZQUEZ, Modesto, *Derecho internacional público*; 6a. ed., México, Porrúa, 1979; SEPULVEDA, César, *Derecho internacional*; 10a. ed., México, Porrúa, 1979

Víctor Carlos GARCIA MORENO

Criminalística. I Disciplina que aplica fundamentalmente los conocimientos, métodos y técnicas de investigación de las ciencias naturales en el examen de la evidencia física, con el fin de auxiliar a los encargados de administrar justicia.

II. El término fue usado por primera vez por Hanns Gross, joven juez de instrucción, quien al darse cuenta de la falta de conocimientos de orden técnico que privaba en la mayoría de los jueces, requisito indispensable para desempeñar con eficacia el cargo de instructores, decidió escribir un libro que contuviera sistematizados todos los conocimientos científicos y técnicos que en su época se aplicaban en la investigación criminal. Esta obra salió a la luz por primera vez en 1894, y en 1900 Lázaro Pavía la editó en México traducida al español por Máximo Arredondo, bajo el título de *Manual del juez*. También se le atribuye al suizo Reiss, el haber utilizado por vez primera este vocablo.

III. Algunos autores muy respetados apuntan que la criminalística tiene por finalidad el descubrimiento de los delitos. Sin embargo, en la práctica policial y judicial no es suficiente saber que un hecho punible ha tenido ejecución, sino que se necesita averiguar cómo, dónde, cuándo y quién lo realizó a efecto de poder imponerle la adecuada sanción penal. En la técnica moderna la criminalística se vale de ciencias y artes diversas. Tales como la física, la química, la biología, etc., que permiten en cada caso determinar la naturaleza de la evidencia física o indicios que han sido advertidos en el lugar de los hechos y su relación con los mismos.

El examen criminalístico de los indicios varía conforme a su naturaleza. Este hecho trajo como consecuencia que del frondoso tronco de la criminalística nacieran con su respectiva metodología varias ramas o especialidades, a saber: hematología forense, semenología forense, toxicología forense, química forense, balística forense y grafoscopia, entre otras.

La evidencia física o indicios son la preocupación

primordial de la criminalística y su estudio constituye la prueba científica del delito, a nuestro juicio el más importante y seguro de los medios de prueba que contempla la legislación penal contemporánea.

La investigación criminalística, en forma muy sintética, comprende dos fases. En la primera el investigador observa el suceso tal como se le ofrece o se le representa, y luego, en una segunda, trata de interpretar mediante el raciocinio los datos y elementos recogidos, para determinar en su consecuencia por qué se han producido los hechos en la forma en que se manifiestan y quiénes han podido participar en su realización. Y sólo cuando ambas fases de observación e interpretación concuerdan en un todo en el juicio que se forma, se estima alcanzado el camino a seguir para posteriores indagaciones o para establecer sus conclusiones.

El desenvolvimiento de la criminalística y sus proyecciones actuales propugnan el incremento de los recursos científicos y técnicos para luchar contra el delito, el que, conforme acertadamente expresó Alfredo Nicéforo, "no muere: se transforma, pasando de ambiente en ambiente, de civilización en civilización".

En resumen: la criminalística es una disciplina enciclopédica que, al correr el tiempo, reclama de sus cultivadores mayores y más profundos conocimientos. Por otra parte, debe hacer frente a las irreducibles corrientes del delito, aplicando los más recientes avances de la ciencia y la tecnología. De ser necesario, debe dar nacimiento a nuevas ramas que la robustezcan. Sólo así podrá luchar eficazmente contra el crimen, plaga que azota a todos los pueblos y que sigue al hombre como la sombra al cuerpo.

IV. BIBLIOGRAFIA: CECCALDI, P. F., *La criminalística*, Barcelona, Oikos Tau, 1971; CURRAND, W.J., MCGARRY, A. L. y PETTY, C. S., *Modern Legal Medicine, Psychiatry and Forensic Medicine*, Philadelphia, F. A. Davis Co., 1980; JIMENEZ NAVARRO, R., "El indicio y los expertos", *Revista Mexicana de Ciencias Penales*, México, año III, núm. 3, julio 1979-junio 1980; MORENO GONZALEZ, L. R., *Manual de introducción a la criminalística*; 2a. ed., México, Porrúa, 1979; SAFERSTEIN, R., *Criminalística. An Introduction to Forensic Science*, Englewood Cliffs, N.J. Prentice-Hall, Inc., 1977; SANDOVAL SMART, L., *Manual de criminalística*, Santiago de Chile, Edit. Jurídica de Chile, 1960.

Luis Rafael MORENO GONZALEZ

Criminología. I. (Del latín *crimen, inis*, crimen, y *logía*), tratado acerca del delito, sus causas y su represión.

II. Existen varias definiciones de criminología, dentro de las más importantes podemos señalar las que nos dan los teóricos como Rafael Garófalo, Quintiliano Saldaña, Constancio Bernaldo de Quirós, David Abrahansen, Stephan Hurwitz, Ernest Seelig, Hans Goppinger, y Benigno di Tullio.

Para Rafael Garófalo la criminología es la “*ciencia del delito*”, distinguiendo el delito natural del delito sociológico. El primero es aquel que el legislador lo considera como tal y lo incluye en el CP. El delito sociológico, natural o crimen, es aquel que se caracteriza por una lesión de aquella parte del sentido moral (sentimientos altruistas de piedad y probidad), según la medida que se encuentra en las razas humanas superiores, y cuya medida es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad.

Para Quintiliano Saldaña la criminología “Es la ciencia del crimen o estudio científico de la criminalidad, sus causas y medios para combatirla”.

Para Constancio Bernaldo de Quirós, la Criminología es la ciencia que estudia al delincuente en todos sus aspectos. Hay ciencias del delito (derecho penal) del delincuente (criminología); y la ciencia de la pena (penología).

David Abrahansen dice que criminología es la investigación que a través del estudio de la etiología del delito y la filosofía del delito, busca tratar o curar al delincuente y prevenir las conductas delictivas.

Stephan Hurwitz señala que la criminología es la ciencia que pone de relieve los factores de la criminalidad mediante la investigación empírica, es decir, los factores individuales y sociales que fundamentan la conducta criminal.

Ernest Seelig da a la criminología un alcance enciclopédico, ya que señala su objeto como el estudio del crimen ya sea como fenómeno naturalístico o bien jurídico.

Hans Goppinger dice que la criminología es una ciencia empírica e interdisciplinaria. Se ocupa de la esfera humana y social, relacionadas con el nacimiento, la comisión y la prevención del crimen, así como del tratamiento del transgresor de la ley.

Benigno di Tullio define a la criminología como la “*ciencia de la generosidad*”.

En México, Alfonso Quiroz Cuarón define a la criminología como “una ciencia sintética, causal-ex-

plicativa, natural y cultural de las conductas antisociales”.

III. Los antecedentes histórico-criminológicos son numerosos. Desde la prehistoria hasta el siglo XIX, pasando por Mesopotamia, Egipto, China, Israel, Grecia, Roma, la Edad Media y los precursores de César, Lombroso, este último considerado como iniciador de la criminología, encontramos importantes aportaciones en el campo del saber criminológico.

Ideas relacionadas con el crimen, con el criminal, con la criminalidad, así como con la reacción de la comunidad; sin olvidar las diversas y variadas medidas de represión y preventivas por quien detenta el poder.

Filósofos (Platón, Aristóteles, Sócrates, San Agustín, Santo Tomás Moro, etc.), filántropos como John Howard, Cerdán de Tallada, así como pensadores, médicos de prisiones y juristas (Juan Jacobo Rousseau, Jeremy Bentham, César Beccaria, Philkipe Pinel, Augusto Morel, Gaspar Virgilio, entre tantos), pueden considerárseles como el antecedente histórico de lo que hoy llamamos criminología.

IV. Hoy por hoy la doctrina criminológica nos muestra un panorama poco preciso por lo que al objeto de estudio de la criminología corresponde.

Sin embargo, en los últimos años se observa una tendencia bastante generalizada —por lo que a los teóricos de la criminología corresponde— en el sentido de unificar criterios en relación con el objeto de estudio criminológico.

Se dice que la criminología estudia el crimen, entendido éste como antisocialidad. Es decir, el crimen se caracteriza por destruir valores individuales y sociales, considerados como básicos tanto para la vida de los individuos, como para la vida social.

Queda por investigar detenidamente los valores de los grupos sociales y precisar, dentro de la escala valorativa de cada grupo, en qué momento y bajo qué circunstancias qué conductas son reprochables como antisociales y qué reacción se espera de la comunidad y del Estado cuando dicha conducta se concreta.

El enfoque teórico criminológico que pudiera ofrecer una aproximación más completa al estudio del crimen es el interdisciplinario.

Por lo que corresponde a México, es necesario proponer la investigación criminológica ya que, fuera de algunas excepciones, esta actividad es prácticamente inexistente en nuestro ámbito nacional.

V. BIBLIOGRAFÍA: GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Manual de prisiones; la pena y la prisión*; 2a. ed., México, Porrúa,